

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2016-00341-00**, informando que el mismo fue abonado como ejecutivo. Sírvasse Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago, según lo preceptuado en los Art. 306 y 422 del C. G. P, tal como lo solicita la parte accionante, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, consistentes en la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de octubre de 2020, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el veintinueve (29) de enero de 2021, considera el Despacho que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad ejecutada, y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 306 del CGP y 100 CPTSS, razón por la cual se librara el mandamiento de pago petitionado.

No obstante, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte ejecutante, la orden de apremio será librada únicamente por lo correspondiente a los saldos insolutos de la obligación que se ejecuta.

De igual forma la parte ejecutante presentó, junto con el escrito de ejecución de la sentencia, solicitud de medidas cautelares, las cuales se ajusta a los requisitos de dispuestos por el artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, las siguientes sumas y conceptos:

- Por la obligación de **HACER** consistente en reconocer la pensión de vejez al señor **JOSÉ FRANCISCO SALCEDO MARTÍNEZ** a partir del 2 de junio de 2013.
- Por la obligación de **HACER** consistente en reconocer y pagar a **ELECTRICARIBE S.A. ESP** el retroactivo pensional respecto del señor **JOSÉ FRANCISCO SALCEDO MARTÍNEZ** en cuantía de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS**

PESOS M/CTE (\$4.443.056.00), retroactivo que deberá ser cancelado de manera indexada desde la causación de las mesadas adeudadas hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: Para la ejecución de las obligaciones de hacer ordenada, se concede el término improrrogable de veinte (20) días en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 del mismo compendio normativo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o certificado a término fijo que se encuentren en los bancos o entidades financieras anunciadas dentro del escrito de las medidas solicitadas.

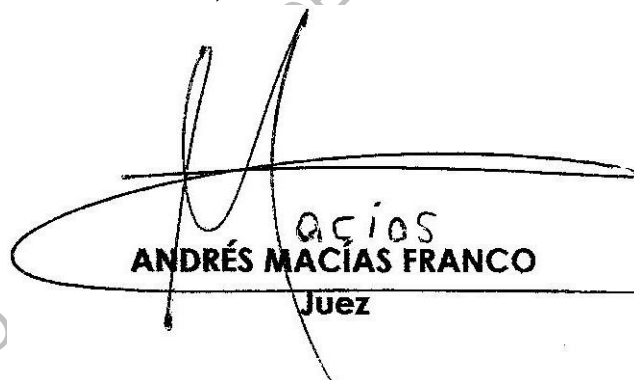
- Limitase el embargo a la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00)**.

OFÍCIESE conforme con lo expuesto por el artículo 593 del Código General del proceso, a las diferentes entidades bancarias.

CUARTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por parte de la secretaría de este estrado judicial conforme con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez